

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**PROBLEMATICA JURIDICO SOCIAL EN EL PLANTEAMIENTO
DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO**

(ECLESIASTICO)



LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Abril de 1996

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Biblioteca Central

DL
04
T(1898)

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III	
VOCAL IV	Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
VOCAL V	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO (en funciones)	Rubén Alberto Contreras Ortíz
EXAMINADOR	Jorge Mario Alvarez Quiroz
EXAMINADOR	Javier Román Hinestroza López
EXAMINADOR	Luis Alfredo González Rámila
SECRETARIO	Luis Haroldo Ramirez Urbina

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Guatemala, 11 de noviembre de 1995

Señor Decano de la
Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales de la
Universidad de San Carlos
Lic. Juan Francisco Flores Juárez
Presente.



[Handwritten signature]
Lic. *[Handwritten name]*

Señor Decano:

Cumpliendo la misión que Ud. me encomendara en su apreciable nota del 23 de noviembre del año 1994, a cerca de asesorar a la alumna: DEA JEANNETTE MARTINEZ GUERRA, en la elaboración de su trabajo de tesis, me es grato manifestarle:

Que efectivamente presté la asesoría necesaria a la mencionada alumna quien, para el efecto elaboró el trabajo que se denomina: "PROBLEMATICA JURIDICO SOCIAL EN EL PLANTEAMIENTO DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO ECLESIASTICO". Habiendo celebrado con ella varias sesiones que permitieron orientarla sobre el método a utilizar, la sistemática del trabajo y lo relativo al manejo de una bibliografía adecuada.

El tema tal como lo expone la autora, es muy importante y totalmente actualizado, por estar fundamentado en el nuevo Código de Derecho Canónico, y en él manifiesta su interés en orientar a aquellas personas que tienen la convicción de que su matrimonio se efectuó con algún error de fondo y que se le puede dar alguna solución al problema; a su vez el estudio acucioso sobre el tema, redundará, sin duda, en un aporte bibliográfico de suma utilidad para los estudiantes y profesionales del Derecho.

Además se observa que el trabajo fue desarrollado en forma seria y exhaustiva; comprende acertadas conclusiones, comenta los cánones que se refieren a este tema y estudia detenidamente la exposición de motivos; consecuentemente estimo que el trabajo elaborado reúne los requisitos reglamentarios y debe serle aceptado a su autora como tesis para la graduación profesional.

Aprovecho la presente oportunidad para suscribirme del Señor Decano como su deferente y seguro servidor.

[Handwritten signature]
Lic. Antonio López Martín
Asesor de Tesis

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, diecisiete de noviembre de mil novecientos no-
venta y cinco. -----

Atentamente pase al Lic. MARIO ESTUARDO GORDILLO GALINDO,
para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la Ba-
chiller DEA JEANNETTE MARTINEZ GUERRA y en su oportuni-
dad emita el dictamen correspondiente. -----

alht



Alvarez, Gordillo, Mejia, Asociados

Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 14 de febrero de 1996.-

393-96

Lic. JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

15 FEB. 1996

RECIBIDO
15 FEB 1996
OFICIAL

Señor Decano:

En atención a la providencia de fecha diecisiete de noviembre del año de mil novecientos noventa y cinco, en virtud de la cual se me encomendó revisar el trabajo de tesis de la Bachiller DRA JEANNETTE MARTINEZ GUERRA denominado "PROBLEMATICA JURIDICO SOCIAL EN EL PLANTEAMIENTO DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO ECLESIASTICO" me permito informar a usted:

a) El trabajo que la Bachiller MARTINEZ GUERRA es de actualidad, fundamentado en el nuevo Código de Derecho Canónico vigente desde el año de 1983, en el realiza un estudio de las figuras del matrimonio canonico y se explica en forma sistemática el proceso para declarar la nulidad del mismo, trabajo que persigue dar a conocer a las parejas católicas la solución a los problemas matrimoniales;

b) Para la realización del trabajo, se atendió las indicaciones que fueron formuladas y en virtud de que se cumple con los requerimientos exigidos por la legislación universitaria, estimo que puede ser discutido en el examen público correspondiente.

Sin otro particular, atentamente;

"DID Y ENSEÑAR A TODOS"

Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo
Revisor

Mario Estuardo Gordillo Galindo
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la Bachiller DEA JEAN - NETTE MARTINEZ GUERRA intitulada " PROBLEMATICA JURIDICO SOCIAL EN EL PLANTEAMIENTO DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO ECLESIASTICO". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis. -----

[Handwritten signature]

[Handwritten circular mark]



alhj.

ACTO QUE DEDICO

A DIOS: Inspiración sublime.

MIS PADRES: MANUEL DE JESUS MARTINEZ
y JUSTINA GUERRA
Oraciones de gratitud hasta su dulce morada.

MIS HIJOS: ROSSANA AIMEE,
OSCAR WALDEMAR,
AXEL RENE,
ZOILA JEANNETTE MENDEZ MARTINEZ
Preseas del joyero de mi alma.

MIS NIETOS: Motivos De Mi Felicidad.x

MI FAMILIA EN GENERAL:
Con cariño.

LOS SEÑORES: BENICIA CONTRERAS CALDERON
y VICTOR MANUEL CANEL
Con especial aprecio.

MIS AMIGAS Y AMIGOS:
Con afecto sincero.

LA UNIVERSIDAD DE: SAN CARLOS DE GUATEMALA Y A SU
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.
Cobijo de mis inquietudes intelectuales.

ACTO QUE DEDICO

A DIOS: Inspiración sublime.

MIS PADRES: MANUEL DE JESUS MARTINEZ
y JUSTINA GUERRA
Oraciones de gratitud hasta su dulce morada.

MIS HIJOS: ROSSANA AIMEE,
OSCAR WALDEMAR,
AXEL RENE,
ZOILA JEANNETTE MENDEZ MARTINEZ
Preseas del joyero de mi alma.

MIS NIETOS: Motivos De Mi Felicidad.x

MI FAMILIA EN GENERAL:
Con cariño.

LOS SEÑORES: BENICIA CONTRERAS CALDERON
y VICTOR MANUEL CANEL
Con especial aprecio.

MIS AMIGAS Y AMIGOS:
Con afecto sincero.

LA UNIVERSIDAD DE: SAN CARLOS DE GUATEMALA Y A SU
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.
Cobijo de mis inquietudes intelectuales.

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION	i
CAPITULO I	
ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO CANONICO	
1. Definición	1
2. Denominaciones	1
3. División del Derecho Canónico	1
1. Atendiendo a su origen	1
2. Atendiendo a su relación dentro de la misma Iglesia y otras sociedades.	1
4. Ramas del Derecho Canónico	1
5. Fuentes	2
A. Generales	2
1. La Ley	2
1.1. Nacimiento de la Ley	2
2. La Costumbre	3
B. Particulares	3
6. Codificación	3
A. Período Primitivo	3
B. Período Medio	4
C. Período Moderno	5
D. Período Contemporáneo	5
7. El Nuevo Código Canónico	6
CAPITULO II	
ASPECTOS GENERALES DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO CANONICO	7
1. Definición de Matrimonio Canónico	7
2. Etimología	7
3. Naturaleza Jurídica	7
4. Fines del Matrimonio	8
5. Propiedades Esenciales	8
6. Sus Regulaciones a través del Tiempo	8
7. Especies del Matrimonio	9
A. Por razones del vínculo	9
a. Válido	9
b. Inválido	9
B. Por la forma de su celebración	9
a. Público	9
b. Secreto	9
c. Mixto	10
d. Con disparidad de Cultos	10
e. Por procurador	10
f. Mediante Intérprete	10
8. Requisitos Previos a la Celebración del Matrimonio	10
A. Formales	10
a. Asistencia Pastoral	10
b. Investigación pre-matrimonial	10

c. Esponsales	10
d. Proclamas	10
e. Matrimonio Civil Previo	10
f. Recepción de los Sacramentos de:	
Confirmación, Penitencia y Eucaristía	10
g. Lícita Competencia	10
1) En cuanto al Celebrante	10
2) En cuanto al Territorio	10
B. Esenciales	11
A) La capacidad, sus Defectos.	11
1) Carencia del suficiente uso de razón	12
2) Grave defecto de discreción de juicio	12
3) Incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio	13
B) El Consentimiento, sus Vicios	13
1) La ignorancia	13
2) El error	13
3) Error doloso	13
4) La simulación	13
5) Consentimiento condicionado	14
6) La violencia y el miedo	14
C) La Forma	14
1) Ordinaria	14
2) Extraordinaria	14
9. Efectos del Matrimonio	14
A) Para los cónyuges	14
B) Para los hijos	15
10. Modo de Registro	15
A) Matrimonio en forma ordinaria	15
B) Matrimonio en forma extraordinaria	15
C) Matrimonio celebrado con dispensa canónica	15

CAPITULO III

NULIDAD DEL MATRIMONIO CANONICO	17
1. Definición de nulidad	17
2. Presupuestos de la nulidad	17
A. Concurrencia de impedimento dirimentes	17
a. Definición de Impedimento	17
b. Clasificación	17
c. De la competencia para establecer impedimentos matrimoniales	18
d. De los impedimentos en particular que dirimen el matrimonio	19
1. La edad	19
2. La impotencia	19
3. Vínculo matrimonial anterior	19
4. Disparidad de cultos	19
5. Orden sagrado	20
6. Voto público perpetuo de castidad	20
7. El rapto	20
8. El crimen	20

9. Consanguinidad	21
10. La afinidad	21
11. Pública honestidad	21
12. Parentesco legal	21
B. Falta de capacidad para consentir	21
a. Carencia de suficiente uso de razón	22
b. Grave defecto de discreción de juicio	22
c. Incapacidad para asumir las obligaciones del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.	22
C. Concurrencia de vicios del consentimiento	23
1. La ignorancia	23
2. El error	23
3. Error doloso	23
4. Consentimiento simulado	23
5. Certeza sobre la nulidad del matrimonio	24
6. Consentimiento condicionado	24
7. Violencia y Miedo	24
D. Nulidad por carencia de requisitos formales	24
3. Convalidación del Matrimonio	25
A. Definición	25
1. Formas de Convalidación	25
1.1 Convalidación Simple	25
1.2 Convalidación Mediante la Sanación en la Raíz	25

CAPITULO IV

EL PLANTEAMIENTO DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO ECLESIASTICO Y SU PROBLEMATICA JURIDICO-SOCIAL

A. Religión	27
B. La Ética	27
C. El Desconocimiento	28

CAPITULO V

SINTESIS DEL PROCESO ORDINARIO Y DOCUMENTAL DE NULIDAD DEL MATRIMONIO ECLESIASTICO

Definición de Proceso	29
Fases del Proceso Ordinario, Primera Instancia	29
A. Período Introductorio	29
B. Período Instructorio o Probatorio	30
C. Período Discusorio	30
D. Período Decisorio	30
SEGUNDA INSTANCIA	30
Proceso Documental de Nulidad	31

CAPITULO VI

ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA

CONCLUSIONES	35
--------------	----

RECOMENDACIONES	37
APENDICE	39
A. Cuestionario	41
B. Gráficas	43
C. Formularios	55
D. Esquemas	63
BIBLIOGRAFIA	79

INTRODUCCION

En esta época, en que las familias se encuentran en crisis por la transposición en la escala de valores, pareciera paradójico abordar el tema de la nulidad del matrimonio religioso. Es importante destacar, que la Iglesia Católica ha mantenido a través de los años la defensa de su indisolubilidad. Postura que aún mantiene, como medio de evitar el colapso de una institución reconocida como trascendental dentro de la sociedad.

No es ningún secreto la confusión en que se debaten los cónyuges y excónyuges católicos, al no saber que decidir cuando su matrimonio ha fracasado irremediamente. De suyo, es necesario hacer un estudio actualizado de las figuras del matrimonio, de los impedimentos, de la dispensa así como de la nulidad y sus causales. Asimismo, es conveniente esquematizar el Proceso Ordinario y Documental de Nulidad, para una mejor comprensión de los pasos a seguir ya con pleno conocimiento de los derechos y obligaciones que les asisten procesalmente. Todo ello, con la finalidad que lo expuesto en el presente trabajo, sirva de guía a unos, respecto a quiénes, cómo, cuándo y dónde deben solicitar la nulidad del matrimonio religioso, en un momento determinado; y a otros, como motivación para investigar con más profundidad sobre la materia. Si se llegare a alcanzar los objetivos trazados, será satisfactorio poner a la disposición de los amables lectores esta tesis, como una modesta contribución de mi parte.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO CANONICO

1. DEFINICION DE DERECHO CANONICO:

Según Eichmann, citado en la Enciclopedia OMEBA ¹, Derecho Canónico desde el punto de vista objetivo es “el sistema de normas jurídicas que regulan las relaciones internas y externas de la iglesia y que aseguran las condiciones de la comunidad de vida cristiana para cumplir los fines de la institución”, y en sentido subjetivo se entiende como “las facultades atribuidas por el Derecho objetivo a los miembros de la iglesia, clérigos y legos”.

2. DENOMINACIONES:

Antiguamente, para nombrar a las normas eclesiásticas que imponían una disciplina, se utilizó el concepto de canon, palabra de origen griego que significa regla u orden; más tarde, en la edad media se habla de “canónica et sanctio y de jus ecclesiasticum” (derecho de la iglesia); denominación que se repite en el siglo XII y posteriormente usáronse también los nombres de derecho sagrado, derecho divino y derecho pontificio. Todos estos títulos han caído en desuso, quedando actualmente los conceptos de Derecho Eclesiástico y Derecho Canónico que gozan de la preferencia de algunos estudiosos del Derecho Canónico.

3. DIVISIONES:

Sobre la división del Derecho Canónico se han hecho varias propuestas, siendo una de ellas la siguientes :

A) Atendiendo a su origen:	Divino y Humano.
B) Por su vigencia en el espacio:	Universal y Particular.
C) Por su vigencia respecto a las personas:	General o Singular, Común o Especial.
D) Por razón de rito:	Occidental o Latino y Oriental.
E) Por su eficacia:	Imperativo, Dispositivo, Perfecto, Menos Perfecto, Más que Perfecto e Imperfecto.
F) Atendiendo a la aplicación de su normas:	Público y Privado

Debemos aclarar, que el Derecho Canónico que trataremos concretamente en el que se refiere a un derecho Divino y Humano, latino, imperativo, perfecto y mixto (público y privado) porque se analizarán regulaciones cuya fuente es la revelación divina y dirigidas a la Iglesia occidental, que obliga a todos, asegurando la eficacia de la norma y que define los derechos de la Iglesia y los derechos y deberes de los diversos miembros de la misma.

4. RAMAS DEL DERECHO CANONICO:

- A) Constitucional
- B) Administrativo
- C) Docente
- D) Sacramental

¹. Enciclopedia OMEBA. Derecho Canónico, Vol. 6 Pág. 975

- C) Docente
- D) Sacramental
- E) Patrimonial
- F) Penal
- G) Procesal

Para el desarrollo del tema que sirve de título a la presente investigación, utilizaremos las normas del derecho constitucional, administrativo, sacramental y procesal.

5. FUENTES:

- A. Generales; y
- B. Especiales.

Aunque no hay consenso en la división de las fuentes en el Derecho Canónico, para su estudio se utilizarán los nombres de generales y especiales.

A. Fuentes Generales

1) La Ley

Se define la ley canónica como "una norma dictada por la competente autoridad, para procurar el bien general de toda o parte de la Iglesia u otra comunidad eclesíástica".

El poder legislativo pertenece con exclusividad al Sumo Pontífice y al Colegio Episcopal, estando sometidos a la consideración y aprobación los Decretos emitidos por el Colegio, los cuales también deben ser promulgados por mandato de él.² Mientras que la potestad legislativa del Papa es independiente del Colegio, no sólo por que ostenta "la potestad sobre toda la iglesia, sino también la primacía de potestad ordinaria sobre todas las iglesias particulares y sobre sus agrupaciones". Las leyes eclesíásticas universales, se promulgan mediante su publicación en el Boletín Oficial "Acta Apostolicae Sedis" si no se hubiera prescrito otro modo de promulgación; y entran en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha que indica el número correspondiente del Acta, a no ser que en la misma ley se establezca por la naturaleza del asunto, una vacación más larga o más breve. Las leyes particulares, según el modo determinado por el legislador, y comienza su vigencia pasado un mes desde el día en que fueron promulgadas, a no ser que en las mismas se establezca otro plazo. (canon 8.1 y 2 del Código de Derecho Canónico).

En cuanto a sus territorios pueden dictar leyes: Los Concilios, plenarios, el obispo diocesano, el Prelado y el Abad territorial, el Vicario, el Prefecto y el Administrador Apostólico.

Son sujetos pasivos de las leyes canónicas: La iglesia en general, una provincia, una diócesis o una congregación religiosa. En este sentido, "las leyes meramente eclesíásticas obligan a los bautizados en la Iglesia Católica y a quienes han sido recibidos en ella, siempre que tengan uso de razón suficiente, y si el derecho no dispone expresamente otra cosa, hayan cumplido siete años", (Canon 11 del Código de Derecho Canónico).

Se presume el conocimiento de una norma, por lo que no se puede alegar ignorancia, la que incluye inadvertencia u olvido de la misma. Puede haber ignorancia parcial, que consiste en error o juicio falso, que implica la duda de hecho (que atañe a la existencia y circunstancia del hecho que sirve de presupuesto legal), lo que da lugar a la dispensa de la cual trataremos en un apartado especial.

1.1 NACIMIENTO DE LA LEY

Al tenor del canon 7, "la ley queda establecida cuando se promulga". Ya anteriormente hicimos mención dónde se da a conocer, es decir, el órgano oficial.

Con la vigencia de una nueva ley, se abroga la anterior. en consecuencia, el nuevo Código de Derecho Canónico deja sin efecto "el Código de Derecho Canónico de 1,917, las demás leyes universales o particulares contrarias a las prescripciones del nuevo Código, a no ser que, acerca de las particulares se establezca expresamente otra cosa; cualesquiera leyes penales, universales o

² Código de Derecho Canónico. De la Constitución Jerárquica de la Iglesia. Canon 341. 1 y 2.

particulares promulgadas por la Sede Apostólica, exceptuando que se reciban en el mismo Código, las demás leyes disciplinarias universales sobre materias que se regulan por completo en el Código vigente”

2. La Costumbre

Es toda actuación constante y uniforme de una comunidad e introducida por ella. La costumbre se clasifica en tres especies: Contra la ley, al margen de la ley y según la ley.

La primera, se refiere a la costumbre que contradice a una norma legal; la segunda, es aquella que versa sobre zonas vacías de la legislación y la tercera, es aquella que lejos de contrariar o quedar al margen de una ley, se agrega a ésta, para declararla y robustecerla. La costumbre contra la ley, no prevalece ni engendra derecho si es irracional y lesiona los principios básicos del orden jurídico, o suscite indisciplina. La costumbre al margen de la ley y la costumbre contra la misma, alcanzan fuerza de ley (en el caso de que hayan sido especialmente aprobadas por el legislador competente) si se han observado legítimamente durante treinta años continuos y completos. Una costumbre contra la ley canónica que contenga una cláusula por la que se prohíbe futuras costumbres y que haya sido aprobada por legislador competente, tiene fuerza de ley, si ha sido observada durante cien años, lo que no deja de ser ésto una utopía.

En conclusión, para que una costumbre pueda convertirse en norma canónica, son necesarios dos situaciones: Una material, que consiste en la actuación de la comunidad (de fieles); y otra formal que se refiere a la aprobación del legislador (eclesiástico).

En cuanto a lo que se refiere a la retroactividad de la ley, el canon 9 preceptúa: “Las leyes son para los hechos futuros, no para los pasados, a no ser que en ellas se disponga algo expresamente para éstos”. Esta regla general admite las siguientes excepciones:

1. En la interpretación auténtica meramente declaratoria: “Tiene efecto retroactivo o si solamente aclara palabras de la ley de por sí ciertas ...” Canon 16.2.
2. En toda ley penal favorable al reo: “Si la ley cambia después de haberse cometido un delito, se ha de aplicar la ley más favorable para el reo”. Canon 1,313.1.

B. Fuentes Particulares

Adicionadas a las fuentes comunes o generales del Derecho Canónico (ley y costumbre), se encuentran las llamadas particulares o especiales, que el Código en la exposición de motivos del canon 35, recoge con el nombre de actos administrativos singulares. Se refieren a concordatos, decretos o preceptos, rescriptos, privilegios y dispensas; de estas últimas, como ya dijimos anteriormente las analizaremos más adelante.

6. CODIFICACION

El desarrollo histórico del Derecho Canónico a través de veinte siglos de cristianismo, comprende cuatro períodos: Período Primitivo, Medio, Moderno y Contemporáneo.

PERIODO PRIMITIVO

Este período comprende once siglos, desde el nacimiento de la Iglesia hasta Graciano.

Las primeras normas que regularon la vida apostólica de los cristianos consta en los libros del Nuevo Testamento (en los Evangelistas, las Actas y las Epístolas), y a medida que iban creciendo las comunidades cristianas, surgen nuevas regulaciones como las legislaciones de los apóstoles y demás Obispos de las primeras épocas y decisiones de los Concilios, apareciendo de esta manera las primeras colecciones de reglas canónicas.

Se atribuye a los apóstoles, las Constituciones y los Cánones. Aquellos fueron objeto de falsificaciones, por lo que en el año 692 fueron descalificados en el Concilio Oriental de Trulano por carecer de predicamento jurídico dentro de la Iglesia.³ Respecto a los cánones de los apóstoles,

³ Enciclopedia Jurídica Omeba, Derecho Canónico, Vol. VI., Pág. 977.

cánones que introdujo Dionisio el Exiguo en su colección.⁴

Muchas compilaciones aparecieron conforme iba pasando el tiempo, entre ellas las llamadas Hispanas que nada tienen que ver entre sí. La versión Hispana o Isidoriana del siglo V, que recoge cánones de diferentes concilios, la Hispana del siglo VI, que es una colección de cánones conciliares, pontificias y de pasajes de la Patrística, la Hispana del siglo VII, que aparece con un orden más sistematizado. Cabe mencionar también como antecedente de la actual codificación, a la colección de decretos conciliares del Arzobispo Martín de Braga en el siglo VI, las cuales fueron aprobadas en el Concilio de Braga en el año 573. Pertenecen a este mismo siglo, la colección de decretales pontificias y cánones conciliares realizados por el monje Dionisio el Exiguo, que fue adoptada oficialmente como Libro de los Cánones en el año 802.

PERIODO MEDIO

Este período comprende, desde el Decreto de Graciano hasta Trento. Pasada la crisis religiosa en la edad media y celebrados los concilios I y II de Letrán, surge la necesidad de reunir científicamente todo el Derecho Canónico antiguo y reciente.

Es el Monje Graciano de Bolonia en el año 1150, quien publicó su famoso *Decretum* o *Concordia Discordantium Canonum*, que fue una obra original comparada con otras publicadas anteriormente. Esta obra estaba dividida en tres partes: Derecho de las Personas, Derecho Procesal incluyendo el sacramento de la penitencia y Derecho de las cosas sagradas. Comprendía una exposición doctrinaria de Derecho Canónico, donde para cada asunto se plantean los problemas, se dan las razones en pro y en contra y se precisa la solución.⁵ También abarca pasajes bíblicos, cánones, decretales, textos patrísticos, fragmentos de Derecho romano, capitulares de los reyes francos, etc. En su tiempo, la obra de Graciano constituyó una colección prestigiosa privada de Derecho Canónico, no así para la Iglesia, porque no se tuvo como auténtica de hecho, por haber pasajes no genuinos o porque provenían de quienes carecían de potestad legislativa y eclesiástica.

A finales del siglo XII y principios del XIII, surgieron cinco grandes compilaciones de decretales pontificias: La primera, *Breviarium Extravagantium* de Bernardo de Pavía, la segunda de Juan Galense, escrita entre los años 1210 y 1215; la tercera, de Pedro Callivacini, la cuarta atribuida a Inocencio III y la quinta aprobada por Honorio III en 1226. Por Bula de fecha 5 de septiembre de 1234, Gregorio IX promulgó su compilación llamada *Sexta Nova Extra*, la cual contenía una armonización de los textos discordantes y la supresión de los textos en desuso.

Posteriormente, a esta compilación se le llamó *Decretales de Gregorio IX*, que tuvo carácter oficial como Código legislativo y como texto. Contaba con cinco libros: Personas, Juicios no Penales, Cosas, Matrimonio, Penas y Procedimiento Penal.

Con las nuevas necesidades dadas las circunstancias imperantes, se continuó legislando, introduciendo nuevas disposiciones que no figuraban ni en el Decreto de Graciano ni en las *Decretales de Gregorio IX*. Con el tiempo surgió una nueva compilación, sancionada como auténtica y oficializada por Bula *Sacrosanctae* de Bonifacio VIII, el 3 de marzo de 1298. Tomó el nombre de *Liber Sextus* por el agregado que se le hizo de los cinco libros de la obra de Gregorio IX. La legislación posterior fue recogida en una obra de Clemente y Juan XXII llamada "Las Constituciones de Clemente o Clementinas".

En este período, surgió como fuente del Derecho Canónico, las llamadas Reglas de Cancillería Apostólica, que son las leyes promulgadas por los Papas al asumir el Pontificado y cuya duración se mantenían únicamente durante su reinado, ya que el nuevo Papa debía de renovarlas.

⁴ Idem.

⁵ Ob. Cit. Pág. 978

PERIODO MODERNO

Comprende desde Trento hasta la codificación. Un acontecimiento histórico dentro del cristianismo, que lesiona su unidad se da en este período, como es la separación de Martín Lutero de la Iglesia Católica Romana, quien en una clara rebelión contra el Derecho Canónico arroja al fuego un ejemplar del Corpus Iuris Canonici; comenzando así la reforma protestante que propugnaba una Iglesia "ajena a toda forma social y a toda noción de Derecho", concediéndole al Estado el monopolio jurídico, incluso en la esfera eclesiástica.⁶ Para afianzar los principios básicos de su organización, la Iglesia Católica promueve el Concilio de Trento que tiene su inicio en 1545. En éste, se dicta también una nueva legislación canónica que era muy necesaria en ese momento. Los Decretos Conciliares de Trento fueron promulgados por Pio V en 1564, quien además creó la congregación denominada del Concilio quien tenía a su cargo vigilar el cumplimiento de los Decretos tridentinos. En 1580, una comisión de Cardenales preparó la edición oficial de un nuevo ordenamiento jurídico: El Corpus Iuris Canonici, que fue declarado auténtico por Gregorio XXIII.

Con los Pontificados de Pio IX, de León XIII, Pio X y con el Concilio Vaticano, podemos decir que se está en el inicio de una nueva codificación. Asimismo, León XIII es recordado por sus grandes encíclicas donde se resume la doctrina política, económica y social de la Iglesia, que son presupuestos de la legislación canónica.⁷

Pio X promulgó como un anticipo a su gestión codificadora algunas constituciones sobre elección pontificia, organización de la Curia Romana y lo que es más importante para nuestro trabajo, el Decreto Ne Temere de fecha 2 de agosto de 1907, sobre la forma Canónica del matrimonio.

PERIODO CONTEMPORANEO

Muchas fueron las causas por las que se pensó en crear una nueva obra de ordenamiento del Derecho Canónico, enunciaremos algunas:

- a) Necesidad de un derecho sistemático que facilite su conocimiento, interpretación y aplicación.
- b) Para conocer con certeza que norma rige en un caso concreto, ya que algunas leyes se encontraban dispersas en diversas publicaciones y colecciones.
- c) Excluir de los ordenamiento normas que ya estaban en desuso, porque su razón de ser ya no coincidía con el momento histórico.

De ahí que, los prelados belgas y canadienses que concurrieron al Concilio Vaticano I, propusieran el método de los Códigos modernos para subsanar las deficiencias de los antiguos ordenamientos jurídicos. No faltaron en esa oportunidad polémicas sobre el asunto; ya que unos la defendían y otros la rechazaban. En esa ocasión, no se llegó a ningún acuerdo.

Con la llegada de Pio X a la Sede Apostólica, se actualiza la preocupación de una nueva codificación canónica y es así como en 1904, instituye una nueva Comisión Cardenalicia presidida por él, cuya tarea es la sistematización canónica.

Nombró como secretario al Arzobispo Pietro Gasparri; quien ya al frente de su labor, solicita a las universidades católicas su colaboración para el delicado trabajo que se le encomendara. Se sumaron a esta empresa gran número de doctos en Derecho Canónico, organizándose en comisiones y subcomisiones; se consultó a los Obispos de todo el mundo y asimismo, se ejerció una gran actividad para recopilar y ordenar todas las leyes eclesiásticas vigentes para preparar el nuevo texto.

En 1914, quedó terminado el proyecto de los diferentes libros del Código y se dan a conocer al mundo católico para que opinen sobre los mismos. El texto final fue promulgado por Benedicto XV el 27 de mayo de 1917, entrando en vigencia el 19 de mayo de 1918. Fue de esta manera, como se contó con un cuerpo de leyes "claro, ordenado y actualizado", que recogía 2414 cánones que abarca todo el Derecho de la Iglesia Latina en cinco libros.

Dichos libros se subdividieron en partes, secciones, títulos y capítulos. "El libro primero,

⁶ Ob. Cit. Pág. 979

⁷ Idem. Pág. 980

se refería a normas generales, el segundo versaba sobre personas, el tercero sobre cosas, el cuarto reglamentaba los procesos y el libro quinto legislaba sobre delitos y penas”.

7. EL NUEVO CODIGO CANONICO

Todo está sujeto a un proceso de cambio, y en el mundo del derecho las normas jurídicas no son la excepción. Si tomamos en cuenta que la Iglesia Católica como institución, es dinámica, indiscutiblemente está inmersa en el torbellino de las transformaciones, incluyendo su ordenamiento jurídico.

Fue Juan XXIII en el año 1959, quien hizo la convocatoria para la revisión del Código de 1917, interviniendo para ello más de trescientas personas de treinta y cinco nacionalidades, entre Cardenales, Obispos, Sacerdotes Seculares, religiosos y seglares; quienes dedicaron 6375 horas de trabajo en grupo, sin contar las horas privadas utilizadas para hacer un minucioso estudio de las materias que a cada uno le competían.

Es así, como después de 65 años de estar vigente el Código de 1917, sale a luz uno nuevo, con las mismas características, pero con algunos cambios de importancia, tal es el caso del Libro IV, Primera Parte, Título VII en lo que atañe al matrimonio. Asimismo, contiene anotaciones que en cada edición se le incorporan comentarios de los más recientes documentos disciplinarios y de las declaraciones de la Comisión Pontificia de Interpretación.

El Código en mención fue promulgado por el Papa Juan Pablo II, el 25 de enero de 1983 y puesto en vigencia el 27 de noviembre del mismo año. Como se apuntó anteriormente, el Código es producto de un arduo trabajo de revisión bajo los lineamientos del Concilio Vaticano II. El nuevo Código tiene 7 libros, 11 títulos que contienen 1752 cánones.⁸

⁸ Monseñor, Vivas Trochez, Gustavo E. Nuevo Código Canónico, Matrimonio Católico, su Nulidad. Matrimonio Civil, su Divorcio y la Drogomanía.

CAPITULO II

ASPECTOS GENERALES DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO CANONICO

1. DEFINICION DE MATRIMONIO CANONICO

Son muchas y variadas las definiciones que se han formulado sobre el Matrimonio Canónico, éstas han ido en concordancia a las diferentes épocas y corrientes de pensamiento de los que han hecho tales definiciones y que el Derecho Eclesiástico ha reunido.

Así por ejemplo, Ulpiano⁹ en el siglo XII lo define como "una comunidad indivisible de vida"; Herencio Modestino¹⁰ como "la unión del hombre y la mujer, consorcio de toda la vida, comunicación del Derecho divino y humano". En el canon 1055 párrafo 1 del Código de Derecho Canónico, encontramos una definición "indirecta" de lo que es el matrimonio: "Alianza matrimonial por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenando por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo nuestro señor a la dignidad de sacramento entre bautizados".

Añade el mismo canon en su párrafo 2 "Por tanto, entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento". En esta definición, encontramos los siguientes elementos constitutivos: Alianza entre varón y mujer, consorcio de toda la vida, el bien de los cónyuges y la generación y educación de la prole. Es indiscutible pues, que no puede haber matrimonio entre dos hombres o entre dos mujeres.

José de Salazar, mencionado por Monseñor Gustavo Vivas Troches en su libro Nuevo Código Canónico dice: "que el consorcio es la participación y comunicación de una misma suerte de los contrayentes, y que las palabras de toda la vida incluyen todos los aspectos y realidades del vivir conyugal y la mutua donación y entrega de las personas mismas. De esta manera, los dos fines (primario y secundario) del matrimonio quedan inmersos en el elemento formal de consorcio".

2. ETIMOLOGIA

La palabra matrimonio, se deriva de la voz latina matrimonium, y ésta a su vez de las voces mater y munus por cuanto la madre es la responsable de la procreación y educación de la prole.

3. NATURALEZA JURIDICA

Cuando hablamos de la naturaleza jurídica del matrimonio, debemos tomar en consideración que ha sido muy discutida entre los juristas católicos de todos los tiempos la esencia de esta figura, predominando dos corrientes de pensamiento: la contractualista y la institucionalista. Los contractualistas abogan a su favor que "el matrimonio satisface la definición de contrato en lo esencial, por más que él posea características muy especiales". Los institucionalistas por su parte, aseveran que "la denominación de contrato al menos en su sentido dogmático, se liga demasiado a la noción de autonomía de la voluntad y se aleja lo bastante del supuesto de un régimen normativo-imperativo, como para convenir con propiedad al matrimonio". Que por el contrario, el término Institución "corresponde a un sistema de derecho de carácter obligatorio, al que se accede por libre voluntad pero que no se rige por ella en forma libre".

El Derecho Canónico da al matrimonio dos connotaciones en cuanto a su naturaleza jurídica en forma superficial: la de Contrato y la de Institución. en ese sentido, la misma comisión codificadora hizo la advertencia que los dos conceptos son mera terminología que se debe entender con el mismo significado de consorcio, el cual está basado en la enseñanza conciliar sobre el matrimonio.

No obstante lo anterior, en las anotaciones al canon 1,055 del Codex se dice lo siguiente: "Dos ideas fundamentales se contienen en este primer canon: la descripción del matrimonio como

⁹ Jurisconsulto Romano (170-228)

¹⁰ Jurisconsulto Romano, discípulo de Ulpiano y Consejero de Séptimo Severo.

institución natural y como sacramento. Como institución natural pretende armonizar el elemento subjetivo o carácter privado con su necesaria institucionalidad o carácter público. Como sacramento, es un signo sensible y significativo de la gracia lo que le da al connubio, un grado más elevado de firmeza, ya que pertenece a la raíz del mismo".

Por qué se dice que el matrimonio no puede ser un contrato en toda la extensión de la palabra?

Primero: "porque es exigido por el derecho natural y porque tiene carácter religioso. Segundo: Porque los sujetos de derecho siempre van a ser un hombre y una mujer. Tercero" Porque el consentimiento no puede suplirse por autoridad humana alguna. Cuarto: Porque no opera la autonomía de la voluntad. Quinto: Porque se trata de un vínculo a perpetuidad, no rescindible ni disoluble por mutuo consenso".¹¹

Analizados todos los puntos de vista, sobre la naturaleza jurídica del matrimonio, considero, que el matrimonio eclesiástico es un contrato especial institucionalizado, por la integración en el mismo, del consentimiento, de la sacramentalidad y la obligatoriedad del cumplimiento de sus preceptos, principalmente, en lo que concierne a la perpetuidad.

4. FINES DEL MATRIMONIO

Está establecido en el canon 1055 párrafo 1, que el fin primario del matrimonio es el bien de los cónyuges y el fin secundario la procreación de la prole y su educación; no obstante esta ordenación, ambos fines están en igualdad de importancia.

El bien de los cónyuges significa, ayuda mutua, amor, respeto, asistencia y cohabitación, elementos intrínsecos dentro del contexto integrador del matrimonio. Y como una prolongación y complemento de lo anterior, está la procreación de los hijos y su educación.

5. PROPIEDADES ESENCIALES DEL MATRIMONIO

Son propiedades esenciales del matrimonio eclesiástico, la unidad y la indisolubilidad, taxativamente reguladas en el canon 1,056. Son esenciales porque sin ellas el matrimonio no puede vivir como verdadero y perfecto.

La unidad consiste "en que no puede haber unión matrimonial si no es de un solo varón con una sola mujer", por lo que queda prohibida la poligamia. La indisolubilidad por la cual el vínculo conyugal válidamente celebrado" "no puede disolverse ni extinguirse por la propia voluntad de los contrayentes"; ya sea unilateral o bilateralmente, lo que le da al matrimonio un carácter de estabilidad y perpetuidad.

6. REGULACIONES DEL MATRIMONIO CANONICO A TRAVES DEL TIEMPO.

Las primeras regulaciones datan desde el origen mismo de la iglesia, como consta en los "cánones de los Apóstoles donde encontramos normas de Derecho matrimonial". En cuanto al progreso de la sistematización de las fuentes de Derecho matrimonial canónico se debe al famoso Decreto de Graciano cuyo apareamiento se dio a mediados del siglo XII.

Asimismo, son fuentes importantes de regulación: La summa de Matrimonio de Roberto Flamesbury (1,207), las Decretales de Gregorio IX (1,234). Las Clementinas (1,314-1317), El Concilio de Trento (1,563) (importante porque fue donde se aprobó 12 cánones sobre principios dogmáticos-matrimoniales), el IV Concilio de Letrán donde se implantó la forma solemne de celebración. Continúan como antecedentes de la regulación del matrimonio, las Constituciones del Paulo III, de San Pio V de Gregorio XIII y de Benedicto XIV con tres importantes constituciones sobre: procedimiento en las causas matrimoniales, matrimonios protestantes y mixtos en los países Bajos y matrimonios de conciencia.

Siguiendo el orden de los antecedentes podemos nombrar a la Encíclica de León XIII, el

¹¹ Enciclopedia Orbea. Vol. XIX. Pág. 204.

Decreto Ne Temere de Pio X. De fecha más reciente mencionaremos el Códex de 1,917 que recopiló técnicamente las antiguas regulaciones del matrimonio canónico.

En la actualidad, es el código promulgado en 1,983 el que establece las normas tanto en lo sustantivo como en lo procesal sobre las nuevas disposiciones sobre el connubio eclesiástico, tomando como base doctrinal el Concilio VaticanoII.

7. ESPECIES DE MATRIMONIO

El Código vigente recoge y define algunas especies de matrimonio y son las que veremos a continuación:

A. Por razón del vínculo

a. Válido

1. Rato y Consumado
2. Rato y no Consumado

b. inválido

1. Putativo
2. Atentado

Es válido aquel matrimonio que no adolece de vicios o defectos sancionados de nulidad por las leyes en cuanto a capacidad, consentimiento (base esencial) y forma; de esta definición se puede concluir, en qué consiste el matrimonio inválido. Es necesario además, hacer una distinción entre leyes invalidantes y leyes inhabilitantes. La primera, "es aquella que motiva la nulidad de un acto canónicamente considerado por razones atribuibles a la formación o expresión del mismo acto; la segunda, es la que establece la nulidad canónica pero por razón de que la persona actuante, no reúne las condiciones que la ley requiere". En este orden de ideas, se ha de estar a lo que preceptúa el canon 10 "se han de considerar invalidantes o inhabilitantes, tan solo aquellas leyes en las que expresamente se establece que un acto es nulo o una persona inhábil".

Retomando el tema de las especies de matrimonio, diremos que, el matrimonio válido se subdivide en: rato y consumado si los esposos han realizado el acto conyugal de modo humano después de su válida celebración o se presume lo hayan hecho (lo que admite prueba en contrario); rato y no consumado, cuando no ha tenido lugar el acto conyugal. El matrimonio nulo o inválido se subdivide en putativo y atentado; putativo, si fue celebrado de buena fe, al menos por uno de los contrayentes, manteniendo ese carácter hasta que ambos adquieren la certeza de nulidad, de lo contrario se estará en un matrimonio atentado. Jurídicamente la relevancia de los efectos del matrimonio putativo estriba en que los hijos nacidos de éste, se les considera legítimos al tenor del canon 1,137.

B. Por la Forma de su Celebración

a. Público

b. Secreto

Se celebra un matrimonio en forma pública, cuando se hace conforme a las reglas establecidas en el Códex:

1. Contraído ante el Ordinario del lugar, sacerdote, párroco, diácono delegado. Donde no hubiera párroco o diácono con potestad delegada, el Obispo Diocesano puede hacer la delegación a un laico idóneo y apto llenados los requisitos previos.

2. En la parroquia correspondiente

3. Con los requisitos previos, establecidos en el Código.

En determinadas circunstancias (causa grave y urgente), está permitida la celebración de un matrimonio secreto, el cual debe ser autorizado por el Ordinario del lugar, llevando aparejada la supresión de la publicidad externa y la obligatoriedad de la presencia de las personas indispensables obligadas a guardar el secreto. Este matrimonio se anotará sólo en el registro especial que se guardará en el archivo secreto de la curia¹². Actualmente, es generalizada la forma pública en la

¹² Código de Derecho Canónico. Canon 1,133.

celebración de un connubio, por lo menos aquí en Guatemala.

C. Mixto

Es el contraído "entre una parte que pertenece a la iglesia católica bien por el bautismo, bien por conversión y no la haya abandonado por un acto formal, y otra bautizada que pertenece a una comunidad eclesial que no tiene la plena comunión con la iglesia católica".¹³

D. Con disparidad de Culto

Es el matrimonio contraído "entre dos personas, una de las cuales fue bautizada en la iglesia católica o recibida en su seno y no se ha apartado de ella por acto formal, y otra no bautizada".

El matrimonio mixto y el de disparidad de cultos están íntimamente ligados, por lo que tienen disposiciones comunes en cuanto a su dispensa.

E. Matrimonio por Procurador

Se refiere al matrimonio donde interviene otra persona designada por uno de los contrayentes para que lo represente legítimamente.

Para que sea legítima una representación, son necesarios los siguientes presupuesto: a) Que se haya otorgado mandato especial para contraer matrimonio con una persona determinada, firmado por el mandante, designándose al mandatario que ha de cumplir dicho mandato en forma personal; por lo que no cabe una subdelegación. b) Que medie licencia del Ordinario del lugar para asistir al matrimonio.

Para que el mandato sea válido, debe llenar ciertos requisitos como sigue: En cuanto al contenido, debe expresar el deseo de contraer matrimonio con una persona determinada; en cuanto a la forma, se establecen dos modalidades: la forma eclesiástica o, mediante documento auténtico. La forma eclesiástica, requiere que el mandato esté firmado por el mandante y además, por el párroco o el Ordinario del lugar donde se da el mandato o por sacerdote delegado por uno de ellos o al menos por dos testigos. Si el mandante no sabe escribir, se debe hacer constar y se hace necesario otro testigo.

El mandato debe hallarse vigente al momento de su ejercicio, pues de no ser así, el matrimonio sería nulo. Lo anterior puede ocurrir: a) Si el mandante, antes de que el procurador haya contraído en su nombre, revoca el mandato. b) Si el mandante cae en demencia. En ambas situaciones, no importa si el procurador o el otro contrayente lo ignoraban, basándose en el principio de que el matrimonio se realiza en el momento mismo en que el apoderado otorga el consentimiento en nombre del mandante.

Debe considerarse además, la otra modalidad de otorgar mandato; documento auténtico al tenor de la legislación civil del país del mandante.

f. Matrimonio Mediante Intérprete

De esta forma de matrimonio sólo diremos que como único requisito se establece que al párroco le debe constar la fidelidad del intérprete, que la obtendrá mediante los medios normales del derecho canónico o de la legislación civil correspondiente.

8. Requisitos Previos a la Celebración del Matrimonio

A. Formales:

- a. Asistencia pastoral
- b. Investigación previa
- c. Esponsales
- d. Proclamas o amonestaciones
- e. Matrimonio civil
- f. Recepción de la confirmación y de la Eucaristía
- g. Lícita competencia
 1. En cuanto al celebrante
 2. En cuanto al territorio

¹³ Ob. Cit Canon 1,124.

B. Esenciales

- a. Capacidad
- b. Consentimiento
- c. Forma

Primeramente veremos como Requisito Formal en la celebración del matrimonio la Asistencia Pastoral, cuyo objeto es preparar a los futuros esposos a una unión con espíritu cristiano encaminado a la perfección. En ese sentido, los pastores religiosos brindan asistencia a aquéllos, la cual consiste en predicaciones sobre la importancia del sacramento del matrimonio como tal, y como consorcio, una preparación para la santidad y obligaciones de su nuevo estado, así como para que defiendan y mantengan la alianza conyugal.

De conformidad con la nueva legislación canónica, "la Conferencia Episcopal establecerá normas sobre la Investigación Prematrimonial así como sobre las proclamas u otros medios oportunos para realizarlas". Dicha investigación versará sobre condición jurídica, eclesial, impedimentos, consentimiento matrimonial, etc., tienen carácter obligatorio excepto en el caso de peligro de muerte, donde bastaría únicamente la declaración de los contrayentes de que están bautizados y libres de todo impedimento.

El nombre de Esponsales se deriva de la palabra latina spondeo, que significa prometer, y fue conocida desde tiempos antiguos por los hebreos, griegos, romanos y germanos. La podemos definir como "la promesa tanto unilateral como bilateral de contraer nupcias en el futuro".

Actualmente ha caído en decadencia el uso de este instituto, aunque está regulada en el Código Canónico, su regulación está remitida a la Conferencia Episcopal tomando en cuenta las costumbres y las leyes civiles de la nación o región.

Proclama o Amonestación significa "publicación en la iglesia en el momento de celebrarse la misa mayor, de los nombres y demás circunstancias de las personas que quieren contraer matrimonio, para que quienes conozcan la existencia de algún impedimento, lo denuncien". En Guatemala, ésto es muy común, en algunas parroquias ponen además, los avisos de matrimonio en una cartelera en un lugar visible para el público.

Para una mayor certeza, toda pareja que va a recibir el sacramento del matrimonio bajo los auspicios de la iglesia católica, debe con anterioridad haberse unido por las leyes civiles del Estado. En el caso de nuestro país al tenor del artículo 92 del Código Civil. "También podrá autorizarlo el ministro (párroco) que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa".

El Código de Derecho Canónico vigente en el canon 1,065, formula recomendaciones de tradición dentro de la iglesia sobre la Recepción de los Sacramentos de Confirmación, Penitencia y de la Eucaristía, no obstante, la confirmación no es condición absoluta para contraer matrimonio si existe dificultad grave para ello.

Podemos hablar de Condiciones de Validez para contraer el connubio eclesiástico, en dos sentidos: en cuanto a los celebrantes y en cuanto al territorio. Respecto a los Celebrantes dice la doctrina "que el ministro asistente no ejerce un acto de jurisdicción, sino que realiza la función de un testigo cualificado o público en nombre de la iglesia". De ahí, que solamente son válidos los matrimonios que se realizan en la presencia de un ministro legítimo y testigos comunes, veamos en que consiste la legitimidad. Esta, no es más que la capacidad o potestad para realizar el acto' a su vez esta capacidad puede ser ordinaria, delegada o suplida. La potestad ordinaria es la que va añaña de propio derecho a un oficio' es delegada la que se concede a una persona por sí misma, y no en razón de su oficio (canon 131). La potestad suplida es transitoria y conlleva la posibilidad de suplir la facultad ejecutiva del régimen (canon 144).

En cuanto al territorio, como requisito para la asistencia lícita del matrimonio debe observarse lo que prescribe el canon 1,115 "Se han de celebrar los matrimonios en la parroquia donde uno de los contrayentes tiene su domicilio o cuasidomicilio o han residido durante un mes, o, si se trata de vagos, en la parroquia donde se encuentren en ese momento. Con licencia del Ordinario propio o del párroco propio, se puede celebrar en otro lugar".

b. Definidos ya los requisitos formales previos a la celebración del matrimonio, trataremos a

continuación los Requisitos Esenciales. Estos, son los presupuestos fundamentales sin los cuales, carece de eficacia un acto jurídico, y son tres, como apuntamos anteriormente: Capacidad, consentimiento y forma.

En el ordenamiento canónico, "Se considera capaz a toda aquella persona humana que es sujeto de deberes y derechos canónicos en la iglesia, teniendo en cuenta la condición de cada uno, en cuanto estén en la comunión eclesíástica y no lo impida una sanción legítimamente impuesta". En general son capaces los que llenan los requisitos de edad, uso de razón, residencia, parentesco y rito.

En cuanto al matrimonio, son capaces: a) Los varones mayores de dieciséis años y las mujeres mayores de catorce, porque se presume que a esta edad han alcanzado la madurez biológica necesaria para la procreación. b) Los que tengan uso de razón en sus tres esferas: de conocer, querer y obrar. c) Los que tengan su residencia por vinculación al territorio.

d) Los que no estén afectados por el vínculo del parentesco por consanguinidad, afinidad y legal. d) Los de igual rito.

De acuerdo al canon 1057 párrafo 2, el consentimiento matrimonial "es el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio". Siendo que el consentimiento es el elemento creador de la unión de los cónyuges, se le reconoce con un carácter de insustituible. Es necesario pues, que además de ser voluntario y recíproco, debe ser manifestado por personas libres de impedimentos, por lo tanto, si adolece de algunas de estas condiciones el consentimiento es absolutamente inválido e ineficaz.

A. Establece el canon 1,095 los Defectos de la Capacidad para Consentir, agrupados en tres tipos de causas: 1) Carencia del suficiente uso de razón, que afecta el acto humano; 2) Grave defecto de discreción de juicio, que impide el acto psicológico del consentimiento matrimonial; 3) Incapacidad para Asumir las Obligaciones Esenciales del Matrimonio, se refiere a la prestación del objeto del consentimiento. (En el primer caso están los llamados dementes con sus diversas manifestaciones de orden cuantitativo como oligofrenia o frenastenia y otras perturbaciones de la mente que privan al sujeto del uso de la razón o la disminuyen gravemente). En el segundo caso, afecta la esfera valorativa práctica de la voluntad y dice Luis Gutiérrez Martín en su obra ¹⁴: "La discreción de juicio es discernimiento, ponderación, prudencia, es decir, la recta razón de aquello que se va a hacer". Esta falta de discernimiento implica, inmadurez psicológica o impotencia moral previa al matrimonio, inmadurez afectiva".

Finalmente, el tercer defecto entendido como Ausencia de la Correspondiente Obligación, "se presenta en circunstancias diversas de intensidad, relación o tiempo. Y son esas circunstancias las que dan origen a las distintas clases de incapacidad de asumir los deberes conyugales", como veremos a continuación:

a) Atendiendo al momento de su aparición:

Antecedente u originaria
y subsiguiente.

b) Por el tiempo de permanencia:

Perpetua o temporal

c) Si la imposibilidad repercute en cualquier persona o en persona determinada:

Absoluta y relativa

d) Según afecte o no a todas las obligaciones:

Total o parcial.

e) Atendiendo a la condición:

Física y moral

Hemos tratado simultáneamente el tema de la capacidad y el consentimiento, por la interrelación que existe entre ambas figuras para tipificar la nulidad del matrimonio y su posterior

¹⁴ La incapacidad para Contraer Matrimonio, Pág. 31

declaración, ya que los defectos de la capacidad afectan la existencia misma del consentimiento lesionando su eficacia.

Hecha la obligada aclaración, continuaremos con el desarrollo del trabajo.

Apunta en su obra el autor Federico Puig Peña ¹⁵, que algunos canonistas consideran, que para que el consentimiento matrimonial pueda decirse que existe, debe reunir los siguientes requisitos: a) Que sea verdadero, es decir, que haya coincidencia absoluta entre lo que se siente y lo que se expresa; b) Exento de vicios (error, dolo, violencia y el miedo); c) Presente actual y simultáneo. d) Puramente prestado (sin plazo ni condición).

B. Por su parte, el Código Canónico también establece los Vicios del Consentimiento, coincidiendo con algunos del autor anteriormente citado y adicionando otros. Veamos cada uno de ellos.

1. La Ignorancia

"Para que pueda haber consentimiento matrimonial, es necesario que los contrayentes no ignoren al menos que el matrimonio es un consorcio permanente entre varón y una mujer, ordenado a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual". Así reza el canon 1,096; se puede apreciar, que lo que se les exige a los contrayentes es un mínimo de conocimiento sobre el matrimonio: como una unión estable entre hombre y mujer, encaminado a tener descendencia. Dicho conocimiento se presume después de la pubertad.

2. El Error

Consiste "en un juicio falso de una cosa, o sobre determinado elemento de un acto jurídico". En cuanto al matrimonio, este error, puede ser de hecho, que puede versar sobre la persona misma o sobre la cualidad de uno de los contrayentes; o de derecho, que versa sobre las propiedades esenciales del connubio.

3. Error Doloso

Como algo nuevo, el canon 1,098 contempla el error doloso. En el derecho matrimonial no es más que el engaño doloso de uno de los contrayentes, deliberado y fraudulentamente cometido, y por el que induce al otro a prestar su consentimiento. La afectación del dolo al consentimiento matrimonial, "es causada en forma inmediata por el error motivado, y sólo indirectamente por el dolo; por lo que él solo, no tiene relevancia jurídica a no ser que el derecho disponga otra cosa". Hay que tomar en cuenta además, que el error doloso lo conforman los siguientes presupuestos: a) Debe ser directo para conseguir el consentimiento matrimonial; b) Debe versar sobre una cualidad de la parte que actúa; c) Por su naturaleza, tiene que perturbar gravemente el consorcio de la vida conyugal. Para determinar la gravedad de la circunstancia o cualidad, hay que considerarla desde el punto de vista objetivo y subjetivo.

4. La Simulación

Se deduce al tenor del canon 1,001 del Código de Derecho Canónico, que existe consentimiento simulado en el matrimonio cuando el consentimiento interno de la voluntad no está conforme con las palabras o signos empleados al celebrarlo; es decir, que hay discordancia entre ambos factores, (voluntad interna y manifestación externa) pretendiendo dar una apariencia de matrimonio. Dos son los supuestos que hay que establecer para tipificar el consentimiento simulado: " a) Un acto positivo de la voluntad de uno o de ambos contrayentes, no bastando la mera carencia de voluntad, ni un deseo vago u opinión, sino un acto positivo. b) Que la exclusión positiva de la voluntad verse, o sobre el matrimonio mismo o sobre algunos elementos o propiedades esenciales del matrimonio".

Hay simulación total y parcial: es total, "cuando detrás de la declaración externa hay animus non contrahendi" lo que significa que uno o los dos contrayentes realizan una ceremonia carente de contenido.

La simulación parcial se da cuando se quiere celebrar el matrimonio pero al mismo tiempo se quiere excluir alguno de los elementos o propiedades esenciales del matrimonio.

¹⁵ Tratado de Derecho Civil Español Tomo II, Pág. 127.

E. Consentimiento Condicionado

Condición, en relación al acto jurídico "es un acontecimiento incierto y futuro que puede llegar o no y a cuyas consecuencias queda supeditado aquel". En el consentimiento matrimonial, la condición es una circunstancia adicionada al acto por la voluntad de la persona.

El Código actual de Derecho Canónico incluye la condición en el matrimonio, y la iglesia acepta esta inclusión, haciendo depender la eficacia jurídica del acto de alguna circunstancia externa; de ahí que, hay ausencia de efectos canónicos en el matrimonio con consentimiento condicionado, hasta que no se cumpla la condición puesta. En ese sentido, en las anotaciones al canon 1,102 párrafos 1, 2 y 3 se explica lo siguiente: 1) No se admite que el matrimonio pueda contraerse bajo condición de futuro indiferentemente si se trata de una condición lícita, imposible o torpe. 2) Se admite únicamente el matrimonio contraído bajo condición de pasado o de presente que sólo pueden denominarse condiciones en sentido impropio, puesto que el evento o el hecho del que se hace depender la validez del consentimiento ya existe en la realidad objetiva. En este caso, el matrimonio se realiza en el momento en que se otorga el consentimiento y se haya cumplido el objeto de la condición. 3) Este párrafo determina, que la anterior condición no puede ser puesta lícitamente sin la correspondiente licencia del Ordinario del lugar".

F. La Violencia y el Miedo

La violencia es "la cohesión ejercida sobre una persona para obligarla a ejecutar un acto que no quiere realizar".¹⁶

Referida al matrimonio, la violencia que vicia el consentimiento, es la ejercida por fuerza física externa a la que de ninguna manera se puede resistir; aunque no actúe específicamente sobre aquel sino sobre el acto de la persona. Por eso, el que ejecuta un acto obligado por una fuerza física, no realiza acto alguno ya que sólo sirvió como agente de otra persona.

El miedo se define "como la conmoción del ánimo a causa de un peligro inminente que amenaza al que lo padece". Atendiendo a la causa que lo provoca puede ser, ab intrínseco, si la causa del miedo reside en el mismo agente, y ab extrínseco si el miedo reside en alguna causa extraña al agente. Directo o indirecto, si se dirige o no específicamente a conseguir el consentimiento.

Atendiendo a las circunstancias subjetivas del que lo padece, el miedo puede ser, grave o leve. El miedo grave se subdivide a su vez, en absoluto y relativo, dependiendo si el mal es grave para todos o si por el contrario el peligro con que se amenaza lo es para determinada persona de condiciones especiales a las circunstancias (tanto como la que amenaza como la amenazada). A esta clase de mal pertenece el miedo reverencial, ya que éste, es causado por quien tiene autoridad sobre aquel que lo padece.

el miedo es leve, si no perturba el ánimo de quien lo padece con la misma intensidad que el grave. Se concluye, que el miedo invalida el consentimiento, cuando es absoluta o relativamente grave, producido por causa externa con influencia decisiva directa o indirectamente hacia el consentimiento.

C. Finalmente, veremos el tercer requisito esencial en la celebración del matrimonio, la Forma Eclesiástica, que es el presupuesto fundamental del acto para darle efectividad moral y sacramental con signos de certeza formales y solemnes. Se clasifica en Ordinaria y Extraordinaria, dependiendo se use la forma normal, o excepcional cuando no se pueda cumplir en la práctica con los requisitos de la primera.

La Forma Ordinaria requiere: a) Comparecencia de los contrayentes en persona o mediante procurador, para expresar su consentimiento verbalmente o con signos equivalentes; b) Ministro asistente legítimo y testigos comunes; c) Cumplimiento de los ritos que la liturgia exige.

9) Efectos del matrimonio

A. Para los cónyuges:

- a) Ser un vínculo perpetuo y exclusivo

¹⁶ Manuel Ossorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 786.

- b) Otorgarles derechos y obligaciones a todo aquello que pertenece al consorcio de la vida conyugal, (deber conyugal, de asistencia, de fidelidad, etc.).
- c) Derecho y obligación de los padres a educar física, social, cultural, moral y religiosamente a la prole).

B. Para los hijos:

- a) Declarar quien es el padre, mientras no se demuestre lo contrario.
- b) Su derecho a la legitimidad, (también en el matrimonio putativo).
- c) Deber de obediencia y respeto hacia los padres.

10. Modo de Registro:

Como formalidades posteriores al matrimonio, deben cumplirse con las siguientes: inscripción en los registros parroquiales y las correspondientes anotaciones, para lo cual se dan varios supuestos.

A) Si el matrimonio se ha realizado en forma ordinaria, el responsable de inscribirlo es el encargado de la parroquia donde se celebró el matrimonio, por lo menos con los siguientes datos:

Nombre de los cónyuges, asistente y testigos, lugar y día de la celebración.

B) Si el matrimonio se realiza en forma extraordinaria, cuanto antes debe hacerse del conocimiento del Ordinario del lugar de los contrayentes y de los testigos que hayan estado presentes.

C) En el caso de un matrimonio celebrado con dispensa canónica se establecen dos formalidades: a) Se anota la dispensa concedida en el libro de registros de matrimonios de la Curia y de la parroquia de la parte católica; b) El cónyuge católico debe notificar a su párroco u Ordinario la celebración de su matrimonio, así como el lugar donde fue celebrado y la forma.

Considero que además de informar a los lugares arriba mencionados, para un mejor control respecto al estado de libertad de los contrayentes católicos, debiera de concentrarse la información de matrimonios celebrados en un Registro General con todos los datos pertinentes; de esta manera, toda persona que quiera casarse por la Iglesia católica debe presentar como requisito previo constancia de carencia de ligamen.

CAPITULO III

NULIDAD DEL MATRIMONIO CANONICO

Tal como lo preceptúa el canon 1,141 "El matrimonio rato y consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ningún caso fuera de la muerte". Este principio fundamental, concierne únicamente al matrimonio sacramental y consumado, "como expresión de un mandato evangélico de fidelidad en el orden canónico".

Como excepción, por causas graves y atendiendo a un esquema teológico y bíblico, la Iglesia reconoce el fracaso irreparable de un matrimonio, y ha tomado conciencia de poder disolver o anular el matrimonio; lo que no implica ruptura vincular o divorcio, sino la declaración de inexistencia del vínculo conyugal aparentemente válido.

1. Definición de Nulidad

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales del autor Manuel Ossorio define la figura de nulidad de la manera siguiente: "Ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de forma o de fondo". Canónicamente, la nulidad consiste "en la ineficacia jurídica de un acto, tanto por considerarlo no realizado como por defecto de un elemento o presupuesto requerido por derecho divino natural o positivo o por derecho canónico para la validez del acto".

Se distingue la declaración de nulidad de la disolución, en que ésta, "es la declaración jurídicamente eficaz de que el vínculo matrimonial existente hasta ahora válidamente, ha dejado de existir"; y aquélla, "es la sentencia jurídicamente eficaz de que el vínculo matrimonial que hasta ahora parecía existir válidamente, en realidad no ha existido jamás". No obstante su diferencia, ambas figuras se aplican a casos donde ha habido una relación de matrimonio perfecto que luego ha fracasado y terminado de hecho y de derecho.

Tomando en cuenta el principio "de que el matrimonio nulo procede por deficiencias en su momento germinal", podemos hablar de nulidad del matrimonio cuando se dan los siguientes presupuestos:

- a) Concurrencia de impedimentos dirimentes
- b) Por falta de capacidad para consentir
- c) Concurrencia de vicios del consentimiento
- d) Carencia de requisitos formales

Estos presupuestos configuran los capítulos matrimoniales de impugnación, los cuales veremos a continuación:

A. CONCURRENCIA DE IMPEDIMENTOS DIRIMENTES.**a. Definición de impedimento:**

Vale decir que impedimento desde el punto de vista formal "es la prohibición legal fundada en graves causas u acompañadas de una sanción que determina la ilicitud o invalidez del matrimonio, impuesta por el derecho divino o por el derecho humano, por razón de especiales circunstancias relativas a las personas de los contrayentes".

Por tal motivo, es considerado como obstáculo que limita o restringe la libertad absoluta de contraer matrimonio de la que nos habla el canon 1,058. Por su parte el Códex dice que: "Los impedimentos dirimentes en general, es el conjunto de circunstancias, declaradas o determinadas por la ley positiva, que se oponen a la válida o lícita conclusión del matrimonio".

b. Clasificación.**b.1. Atendiendo a su origen:**

- b.1.1 De derecho divino, cuando son establecidos por Dios.
- b.1.2 De derecho eclesiástico, cuando son